



RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 22 veintidós de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **186/2020-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra de un Agente de Vialidad adscrito a la Dirección de Policía Vial de León, Guanajuato.¹

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Dirección de Policía Vial de León, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 90 fracción III, 96 fracción II y 98 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que cuando iba en su vehículo, fue detenida por un Agente de Vialidad de León, Guanajuato, por haberlo insultado, conducta que negó haber cometido.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

¹ De conformidad con el Artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato, número 216, tercera parte, de 29 veintinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno –y sus subsecuentes reformas–, por ello se hace mención en esta resolución a la actual denominación de la Dirección de Policía Vial de León Guanajuato.



La quejosa expuso que cuando circulaba en su vehículo en compañía de dos personas; un vehículo oficial (patrulla de tránsito) “*se frenó en seco*” delante de ella, por lo cual tuvo que frenar de la misma manera; enseguida, el Agente de Vialidad se bajó del vehículo oficial y le dijo que había infringido un reglamento por haberlo insultado. Además, dijo la quejosa que después le hicieron la prueba del alcoholímetro, y debido al resultado el Agente de Vialidad le indicó que no estaba en condiciones de conducir, por lo que fue detenida.

Sobre ello, la quejosa especificó que presentó la queja solamente por la falta administrativa consistente en insultar a una autoridad, pues dijo que nunca lo hizo.²

Por su parte, el entonces Director General de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, al rendir el informe solicitado, señaló que el Agente de Vialidad, José de Jesús Nicasio Calvillo, emitió la infracción XXXXX a la quejosa y le retuvo en garantía la licencia de conducir.³

Por su lado, José de Jesús Nicasio Calvillo, Agente de Vialidad, señaló ante personal de esta PRODHG que iba en un vehículo oficial y se detuvo porque el semáforo estaba en amarillo, y dijo que “*...atrás de mi unidad se estacionó otro vehículo [...] una mujer es quien conducía este vehículo y la misma gritó “pásatelo culero, pinche tránsito...”*; por lo anterior bajó del vehículo oficial y al acercarse a la quejosa percibió que tenía aliento alcohólico; después llegaron los Agentes de Vialidad Juan Antonio Barrón Monjaraz y Liz Patricia Padilla Pérez para detener a la quejosa.⁴

Al respecto, en el expediente obra como prueba la boleta de control XXXXX, emitida por el Juez Cívico en turno,⁵ de la cual se desprende que José de Jesús Nicasio Calvillo, Agente de Vialidad, expresó en la audiencia de calificación lo siguiente: “*...Inicialmente se le detuvo al conductor aquí presente porque [...] estando un semáforo en ámbar [...] escucho que la conductora del vehículo de atrás me grita textualmente “pásatelo culero” [...] le señalo el alto y le cuestiono su actuar e inmediatamente detecté aliento alcohólico por lo que solicité a una compañera [...] hiciera la revisión necesaria...”*;⁶ sin embargo, el Juez Cívico nada dijo respecto a dicha conducta, sino que –en la audiencia– solo se pronunció sobre la conducta consistente en conducir vehículos en estado de ebriedad, e impuso la sanción de arresto administrativo durante 20 veinte horas.⁷

Además, obran como pruebas los testimonios por escrito de dos personas, acompañantes de la quejosa el día de los hechos, quienes declararon que iban en el vehículo con la quejosa “*sin molestar a nadie y en nuestros asuntos*”, y que si bien fue incorrecto el actuar de la quejosa por haber manejado en estado de ebriedad, ambos señalaron que en ningún momento le faltaron el respeto al agente de vialidad.⁸

Por lo tanto, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre el dicho del Agente de Vialidad de que detuvo a la quejosa porque lo insultó, por lo que su dicho se encuentra aislado; y por su parte, con los testimonios de las personas que acompañaban a la quejosa el día de los hechos, se acreditó que no le faltaron el respeto al Agente de Vialidad; por lo que no había motivo para que los detuviera en términos del artículo 68 de la Ley de Movilidad

² Foja 2.

³ Foja 7.

⁴ Foja 11.

⁵ Fojas 37 a 43.

⁶ Foja 39.

⁷ Foja 41.

⁸ Foja 28, anverso y reverso.



del Estado de Guanajuato y sus Municipios, que establece que no se puede suspender la circulación a ningún vehículo por elementos de la Policía Estatal o por las autoridades municipales, salvo los casos de delitos o infracciones flagrantes, requerimientos administrativos o mandatos judiciales.⁹

Por lo anterior, José de Jesús Nicasio Calvillo, Agente de Vialidad, estaba impedido para detener a la quejosa, revisarla, y posteriormente aplicarle una prueba de alcoholemia, por lo que omitió salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de la quejosa.

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, José de Jesús Nicasio Calvillo, Agente de Vialidad, omitió salvaguardar el derecho humano a la seguridad jurídica de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁰ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso, para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

⁹ “Artículo 68. No se podrá suspender la circulación a ningún vehículo por elementos de la Policía Estatal de Caminos o por las autoridades municipales, salvo los casos de delitos o infracciones flagrantes, requerimientos administrativos o mandatos judiciales en los casos que resulte necesario para la preservación del orden y la paz pública.” Consultable en: https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3433/LMEGM_REF_08Dic2022.docx

¹⁰ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc



PRODHG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹¹ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹² y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano,

¹¹ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹² Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



cometida por José de Jesús Nicasio Calvillo, Agente de Vialidad; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a José de Jesús Nicasio Calvillo, Agente de Vialidad, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al titular de la Dirección de Policía Municipal y Policía Vial de León, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a las autoridades infractoras y se integre una copia a los expedientes personales.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.